

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO3-2017-0008**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 3 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -
ARCOTEL****ING. FRANKLIN PALATE
COORDINADOR ZONAL No. 3 (E) DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y
CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES:****Considerando:****1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante Resolución ARCOTEL-CZ3-2016-001 de 18 de enero de 2016, se resolvió en el Art. 2: *"DETERMINAR que la compañía Cia. de Radio y Televisión CORTEL concesionaria de la frecuencia 95.7 de la estación de la radiodifusora denominada "C.R.E. SATELITAL" que sirve a la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, al dejar de operar por más de 8 días consecutivos, incurrió en la infracción de segunda clase, del artículo 118 literal b) numeral 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."*
- 1.2 Mediante memorando No. ARCOTEL-CZ3-2016-0722-M de 06 de julio de 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3 adjunta el Informe Técnico No. IT-CZ3-C-2016-0317 de 05 de julio de 2016, en el que concluye: *"Por lo indicado, la compañía CIA DE RADIO Y TELEVISIÓN CORTEL concesionaria de la frecuencia 95,7 MHz, repetidora que sirve a la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua en la que opera la estación de radiodifusión denominada C.R.E SATELITAL, no ha dado cumplimiento a la Resolución ARCOTEL-CZ3-2016-001; ya que , hasta la presente fecha la mencionada estación de radiodifusión en la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua no ha vuelto a operar desde octubre de 2015."*
- 1.3 Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2016-0067-M de 27 de julio de 2016, la Unidad Técnica señala: *"(...), comunico que una vez revisados los archivos del sistema SACER de la ciudad de Riobamba la radiodifusión denominada C.R.E. SATELITAL que emitía señal en la ciudad de Ambato en la frecuencia 95.7 MHz, no se encuentra operando desde el mes de octubre del 2015 hasta la presente fecha..."*
- 1.4 Mediante memorando ARCOTEL-DEDA-2016-0162-M de 02 de septiembre de 2016, la Unidad de Gestión Documental y Archivo, señala: *"(...), el responsable del Centro de Atención al Usuario, manifiesta que consultadas todas las Coordinaciones zonales no se registra escrito presentado impugnando la Resolución ARCOTEL-CZ3-2016-001 de 18 de enero de 2016, por lo que la resolución se encuentra en firme en sede administrativa."*
- 1.5 Mediante memorando No. ARCOTEL-CZO3-2016-0504-M de 12 de octubre de 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3 adjunta el Informe Técnico No. IT-CZ3-C-2016-0598 de 10 de octubre de 2016, en el que concluye: *"En monitoreo del espectro radioeléctrico realizado en el período del 1 al 10 de octubre de 2016, en la ciudad de Ambato en la provincia de Tungurahua, utilizando el Sistema Automático de Control del Espectro Radioeléctrico – SACER, se determina que la repetidora de la estación de*

radiodifusión denominada C.R.E SATELITAL, no se encuentra operando, ya que la frecuencia 95,7 MHz no registra ocupación."

- 1.6 El 18 de noviembre de 2016, esta Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. CZ3-C-2016-065 en el cual se consideró en lo principal lo siguiente:

"Del análisis realizado a los Informes Técnicos Nos. IT-CZ3-C-2016-0317 de 05 de julio de 2016 y No. IT-CZ3-C-2016-0598 de 10 de octubre de 2016, emitidos por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, contenidos en los memorandos Nos. ARCOTEL-CZ3-2016-0722-M de 06 de julio de 2016, y ARCOTEL-CZO3-2016-0504-M de 12 de octubre de 2016, respectivamente, se concluye por las consideraciones contantes en los mismos, que la compañía de Radio y Televisión CORTEL S.A., concesionaria de la frecuencia 95,7 MHz, repetidora que sirve a la ciudad de Ambato, denominada "C.R.E. SATELITAL", al suspender emisiones por más de 90 días consecutivos sin la autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, habría inobservado lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y habría incurrido en la infracción de cuarta clase, del artículo 120 numeral 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 4), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."

- 1.7 Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2016-0759-M de 28 de noviembre de 2016, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2016-0183-OF, se notificó el Acto de Apertura No. CZ3-C-2016-065, el 22 de noviembre de 2016.
- 1.8 Mediante comunicación s/n de 02 de diciembre de 2016, el Ing. Antonio Guerrero, presenta la contestación al Acto de Apertura con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2016-007416-E, el 07 de diciembre de 2016.
- 1.9 Mediante Providencia No. P-CZ3-C-2016-075 de 14 de diciembre de 2016 se indica, lo siguiente: **"PRIMERO:** Agréguese al expediente el escrito de contestación recibido en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 07 de diciembre de 2016, con hoja de control y trámite No. ARCOTEL-DEDA-2016-007416-E; cuyo contenido se tomará en cuenta al momento de resolver. **SEGUNDO:** Cuéntese hasta 20 días a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia para que la Coordinación Zonal 3, resuelva conforme a derecho corresponda."
- 1.10 Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2017-0004-M de 04 de enero de 2017, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2016-0210-OF al cual se adjuntó la providencia No. P-CZ3-C-2016-075 fue notificado el 15 de diciembre de 2016.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”.

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. -El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Las bandas de frecuencias para la asignación a estaciones de radiodifusión sonora y televisión públicas, privadas y comunitarias, observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General.”

Los incisos primero y segundo del artículo 116, determinan: "El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes."

"Artículo 129.- Resolución.- El Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas."

"Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución"

"Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

"Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes."

(...)

18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley." (Lo subrayado y resaltado me pertenece).

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016-0655 DE 10 DE AGOSTO DE 2016.

"Artículo 14. A LOS COORDINADORES ZONALES Y OFICINAS TÉCNICAS

Suscribir los documentos necesarios para la gestión de la Coordinación y/u Oficina Técnica en el ámbito de su competencia."

Mediante Circular Nro. ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C de 10 de agosto de 2016 la Ing. Vanessa Proaño en calidad de Directora Ejecutiva señala:

"Disposiciones específicas: (...) - A las Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica: 1. Los Coordinadores Zonales asumirán las atribuciones y responsabilidades, así como

la generación de productos y servicios correspondientes a los "Directores Técnicos Zonales", de conformidad con el Estatuto de la ARCOTEL, mientras se designen formalmente los servidores públicos que ocuparán estos cargos."

2.2. PROCEDIMIENTO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Artículo 125.- Potestad sancionadora.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor."

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Artículo 4.- Principios (...) -La provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad así como a los principios de solidaridad, no discriminación, privacidad, acceso universal, transparencia, objetividad, proporcionalidad, uso prioritario para impulsar y fomentar la sociedad de la información y el conocimiento, innovación, precios y tarifas equitativos orientados a costos, uso eficiente de la infraestructura y recursos escasos, neutralidad tecnológica, neutralidad de red y convergencia."

"Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. -El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Las bandas de frecuencias para la asignación a estaciones de radiodifusión sonora y televisión públicas, privadas y comunitarias, observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General."

"Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. -Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia

del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) -"2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes."

"Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes."

"Art. 120.- Infracciones cuarta clase. -Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley: (...) -7. Por suspender emisiones, de una estación del servicio de radiodifusión por más de noventa días consecutivos, sin autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

"Art. 121.- Clases. -Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: -4. Infracciones de cuarta clase.- **La sanción será la revocatoria del título habilitante**, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa será del 1% del monto de referencia." (Lo subrayado y resaltado me pertenece).

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

Mediante comunicación s/n de 02 de diciembre de 2016, el Ing. Antonio Guerrero, presenta la contestación al Acto de Apertura con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2016-007416-E, el 07 de diciembre de 2016, y señala: "En relación al contenido, debo manifestar que el sistema efectivamente estuvo operando en forma intermitente, razón por la cual nos vimos en necesidad de solicitar la suspensión mediante comunicación ingresada con hoja de trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2016-001068-E y que la respuesta consta en el Oficio Nro. ARCOTEL.CCON.2016-0094-OF del 26 de agosto del 2016 y cuya copia adjunto a la presente. -En todo caso debo aclarar que hemos tenido serios inconvenientes en el enlace considerando que el nuestro es enlace satelital, y el proveedor de los equipos reconoce que se han presentado inconvenientes. Agradeceríamos por tanto una vez que está justificado en el inconveniente presentado se sirvan archivar el procedimiento administrativo y que nos permitan señalar fecha y hora para coordinar una inspección, a partir del vencimiento en el plazo otorgado de acuerdo al contenido del oficio adjunto pidiéndoles nos comuniquen en forma anticipada para coordinar la misma (...)."

3.2. PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración los Informes Técnicos Nos. IT-CZ3-C-2016-0317 de 05 de julio de 2016 y No. IT-CZ3-C-2016-0598 de 10 de octubre de 2016, emitidos por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, contenidos en los memorandos Nos. ARCOTEL-CZ3-2016-0722-M de 06 de julio de 2016, y ARCOTEL-CZO3-2016-0504-M de 12 de octubre de 2016, y el Informe Jurídico IJ-CZ3-C-2016-130 de 18 de noviembre de 2016.

PUEBAS DE DESCARGO

Comunicación ingresada con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2016-007416-E, el 07 de diciembre de 2016.

Oficio No. ARCOTEL-CCON-2016-0094-OF de 26 de agosto de 2016.

3.3. MOTIVACIÓN

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 3, con Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2017-0008 de 16 de enero de 2017, analiza lo siguiente:

“El presente procedimiento administrativo sancionatorio se inició con la emisión del Acto de Apertura No. CZ3-C-2016-065 el mismo que se sustentó en los Informes Técnicos Nos. IT-CZ3-C-2016-0317 de 05 de julio de 2016 y No. IT-CZ3-C-2016-0598 de 10 de octubre de 2016, emitidos por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, contenidos en los memorandos Nos. ARCOTEL-CZ3-2016-0722-M de 06 de julio de 2016, y ARCOTEL-CZO3-2016-0504-M de 12 de octubre de 2016, respectivamente de los cuales se desprende que la compañía de Radio y Televisión CORTEL S.A., concesionaria de la frecuencia 95,7 MHz, repetidora que sirve a la ciudad de Ambato, denominada “C.R.E. SATELITAL”, habría inobservado lo establecido en el artículo 24, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2016-0759-M de 28 de noviembre de 2016, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2016-0183-OF, se notificó el Acto de Apertura No. CZ3-C-2016-065, el 22 de noviembre de 2016.

Mediante comunicación s/n de 02 de diciembre de 2016, el Ing. Antonio Guerrero, presenta la contestación al Acto de Apertura con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2016-007416-E, el 07 de diciembre de 2016, y señala: “En relación al contenido, debo manifestar que el sistema efectivamente estuvo operando en forma intermitente, razón por la cual nos vimos en necesidad de solicitar la suspensión mediante comunicación ingresada con hoja de trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2016-001068-E y que la respuesta consta en el Oficio Nro. ARCOTEL.CCON.2016-0094-OF del 26 de agosto del 2016 y cuya copia adjunto a la presente. –En todo caso debo aclarar que hemos tenido serios inconvenientes en el enlace considerando que el nuestro es enlace satelital, y el proveedor de los equipos reconoce que se han presentado inconvenientes. Agradeceríamos por tanto una vez que está justificado en el inconveniente presentado se sirvan archivar el procedimiento administrativo y que nos permitan señalar fecha y hora para coordinar una inspección, a partir del vencimiento en el plazo otorgado de acuerdo al contenido del oficio adjunto pidiéndoles nos comuniquen en forma anticipada para coordinar la misma (...).”

Mediante Providencia No. P-CZ3-C-2016-075 de 14 de diciembre de 2016 se indica, lo siguiente: **“PRIMERO:** Agréguese al expediente el escrito de contestación recibido en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 07 de diciembre de 2016, con hoja de control y trámite No. ARCOTEL-DEDA-2016-007416-E; cuyo contenido se tomará en cuenta al momento de resolver. **SEGUNDO:** Cuéntese hasta 20 días a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia para que la Coordinación Zonal 3, resuelva conforme a derecho corresponda.”

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2017-0004-M de 04 de enero de 2017, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2016-0210-OF al cual se adjuntó la providencia No. P-CZ3-C-2016-075 fue notificado el 15 de diciembre de 2016.

De los argumentos señalados por el representante legal de la compañía concesionaria, se debe analizar el contenido del oficio No. ARCOTEL-CCON-2016-0094-OF, que señala: “En atención a su comunicación ingresada con Hoja de Trámite No. ARCOTEL-DEDA-2016-001068-E de 15 de agosto de 2016, mediante la cual solicita autorización para la suspensión de las emisiones de la señal de la repetidora de radio C.R.E SATELITAL (95.7 MHz) que sirve a las ciudades de Ambato y Latacunga, por un periodo de 120 días, debido a daños en su transmisor y sistema de recepción satelital, con base en lo establecido en el artículo 118, literal b), numeral 17 y en el artículo 120, numeral 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como y la Disposición Transitoria Decima, Numeral 6, del Reglamento para Otorgar Títulos habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, expedido con Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, y, de las atribuciones establecidas en el artículo 10, numeral 1.2.1.3., literal l) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, expedido con Resolución 09-05-ARCOTEL-2016, de 20 de junio de 2016, le comunico que se autoriza la suspensión de las emisiones de la repetidora de radio C.R.E SATELITAL (95.7 MHz) que sirve a las ciudades de Ambato y Latacunga, por un periodo de 120 días consecutivos, contados a partir del 15 de agosto de 2016.”

Una vez que se verifica la autorización otorgada de suspensión de emisiones, por parte de la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL a la compañía de Radio y Televisión CORTEL S.A., concesionaria de la frecuencia (95.7 MHz) que sirve a las ciudades de Ambato y Latacunga, se desprende que las fechas a las que se refiere el Informe IT-CZ3-C-2016-0598 de 10 de octubre de 2016, se encontraban debidamente autorizadas para suspender sus emisiones, por lo expuesto se debe indicar que el presente procedimiento administrativo sancionador se sustentó en los Informes Técnicos IT-CZ3-C-2016-0317 de 05 de julio de 2016 y No. IT-CZ3-C-2016-0598 de 10 de octubre de 2016, y habiendo desvirtuado la presunta infracción realizada en base al Informe No. IT-CZ3-C-2016-0598 de 10 de octubre de 2016, se debería proceder a emitir la Resolución respectiva absteniéndose de sancionar y archivando el procedimiento administrativo sancionador.”

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER el Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2017-0008 de 16 de enero de 2017.

ARTÍCULO 2.- ABSTENERSE de sancionar a la COMPAÑÍA DE RADIO Y TELEVISIÓN CORTEL S.A., y por lo tanto declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR esta Resolución al Representante Legal de la COMPAÑÍA DE RADIO Y TELEVISIÓN CORTEL S.A. cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No. 0990039399001 en la ciudad de Guayaquil, calle Boyacá 642 y Padre Solano 9no piso.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dado en Riobamba, a los 16 días del mes de enero de 2017.


Ing. Franklin Palate Criollo
COORDINADOR ZONAL No. 3 (E)
DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE
LAS TELECOMUNICACIONES

